

Guadalajara, Jal., a 23 de mayo de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Y como ya es costumbre, antes de iniciar formalmente nuestra Sesión, quisiera compartir la estadística jurisdiccional de la Sala Regional Guadalajara durante el presente año 2015, pues a partir del mes de enero a la fecha han sido recibidos 11 mil 412 medios de impugnación y han sido resueltos 11 mil 390.

Y sin mayor preámbulo, iniciamos la Vigésima Cuarta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ello solicito al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constante la existencia del quórum legal, por favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Pleno los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión, y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este pleno que serán objeto de resolución 6 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de Sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicados en estrados, fueron adicionados para su resolución en esta Sesión, los juicios ciudadanos 11247, 11248 y 11250, todos de este año.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Ahora, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Luis Manuel Mancera Bado, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11254 de 2015, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Manuel Mancera Bado: Con su venia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11254 de 2015, promovido por Alberto Téllez Sahuque, contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que confirmó la determinación el Acuerdo Emitido por el Instituto Estatal Electoral de dicha Entidad Federativa, que registró a Narciso Agúndez Montaña como candidato común a Presidente Municipal de Los Cabos, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

La consulta propone confirmar la sentencia recurrida por las siguientes consideraciones:

Se hacen valer tres grupos de agravios encaminados a controvertir en primer término la legalidad del convenio de candidatura común que celebraron los partidos políticos referidos, con la finalidad de postular a un ciudadano en común, toda vez que el mismo fue suscrito por la Secretaría General en Funciones de Presidenta del Consejo ante su ausencia y que a decir del impetrante únicamente la faculta cuando la separación no sea mayor a un mes y en el caso concreto fueron tres meses, además de que su aprobación se circunscribe únicamente a alianzas políticas en su modalidad de coalición y no autoriza la celebración de convenios de candidaturas comunes.

En segundo lugar, el relativo a cuestionar la designación de Narciso Agúndez Montaña por estar actualmente afiliado al Partido del Trabajo, por lo que de conformidad con los estatutos del Partido de la Revolución Democrática se encuentra impedido para ocupar el cargo aludido; y, por último, el motivo de inconformidad que arguye la falta de exhaustividad en la sentencia por parte de la responsable.

Resulta inoperante el primero de los mencionados por introducirse elementos novedosos a la litis toda vez que el juzgador de la instancia previa no valoró por no ser invocado ante su jurisdicción; es decir, el reclamo elevado en aquella fue atinente a que Maricela Pineda García había suscrito el convenio y no el dirigente estatal del referido ente político; en cambio, ahora agrega la cuestión del plazo superior al que la norma partidaria exige para tal efecto, de ahí lo novedoso.

Por otra parte, respecto a la elegibilidad de diverso ciudadano al cargo merece igual calificativo al no controvertir las razones torales que sostiene el fallo, pues únicamente reitera los argumentos esgrimidos en la instancia previa y omite combatir el razonamiento esencial de la responsable consistente en que dada la celebración del convenio había modificado su situación jurídica debido a que en términos de la legislación local corresponde a los partidos políticos que suscriben el convenio la postulación del candidato a la presidencia municipal.

Así el Partido de la Revolución Democrática al formar parte de esa unión temporal no puede postular de forma individual candidatos a

cargos de elección popular porque atañen a los entes políticos dicha postulación, por lo que el actor carecía de interés jurídico para controvertir esa designación.

Finalmente se adjetiva como infundado el último de los mencionados toda vez que contrario a lo sostenido por el promovente la responsable sí se pronunció respecto de todos y cada uno de los planteamientos expuestos en su escrito de demanda, por las consideraciones que detalladamente se exponen en la sentencia de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, ciudadana Magistrada; ciudadanos Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Y si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del presentado por el señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En aval de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Apoyo en todos sus términos el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 11254 de 2015:

Único.- Se confirma el acto reclamado.

Para continuar, solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11241, 11244, 11247, 11248 y 11250; asimismo, del juicio electoral 11 como del juicio de revisión constitucional electoral 81, todos de 2015, turnados a las ponencias del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez y de una servidora.

Adelante, Secretaria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11241 de este año, promovido por Gustavo Covarrubias Arregui, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, en la que revocó parcialmente el acuerdo 67, aprobado por la autoridad administrativa electoral de dicha entidad federativa, y dejó sin efecto el registro del hoy actor como candidato del Partido Movimiento Ciudadano a regidor suplente, número uno en la planilla a municipales de Zapopan.

Superadas las cuestiones de procedencia, en la consulta se propone calificar fundados los agravios hechos valer; lo anterior es así, ya que contrario a lo sostenido por la responsable, el actor sí cumple con los

requisitos de separación del cargo de 90 días antes de la jornada electoral, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que presentó solicitud de licencia sin goce de sueldo al cargo de Procurador Social y ciudadano de dicha municipalidad, con efectos a partir del 1º de marzo al 8 de junio próximo.

Por lo que, no obstante que la responsable aduzca que la licencia de mérito pierde su vigencia el 8 de junio, en el proyecto se estima que la solicitud de licencia, sin goce de sueldo en comento... **(fallas de audio)**, así como del diverso juicio electoral 11, ambos de 2015, formados con motivo de la demanda presentada por Salvador Cosío Gahona, por derecho propio y en representación de Conciencia Cívica Jalisciense, A.C., a fin de impugnar diversas resoluciones del Tribunal Electoral del estado de Jalisco en los juicios ciudadanos 5960 y 5963, ambos de este año, relacionados con el registro de Ramón Demetrio Guerrero Martínez como candidato de Movimiento Ciudadano a diputado local en dicha entidad federativa.

Así, por una parte, controvierten el acuerdo del 7 de mayo pasado que escindió una de las demandas a fin de encauzar a recurso de revisión la impugnación enderezada contra el acuerdo del director jurídico del Instituto Electoral Local, que desechó la denuncia que los aquí actores interpusieron contra la recepción de solicitud de registro del candidato antes mencionado.

De igual modo impugna la sentencia dictada el día siguiente que a su vez declaró improcedentes los juicios ciudadanos referidos.

En primer término, al existir conexidad de la causa en el proyecto de cuenta se propone acumular el juicio electoral al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11244 de este año, a fin de resolverlos de manera congruente.

Posteriormente se proponen sobreseer los juicios por lo que ve a las impugnaciones enderezadas contra el acuerdo que escindió y reencauzó el juicio ciudadano local 5963, puesto que a juicio de la ponencia carece de definitividad material porque no puede ser estudiado por este órgano jurisdiccional.

Finalmente se propone confirmar la sentencia impugnada toda vez que como se explica en la consulta resultan inoperantes los agravios planteados por los actores en su demanda al no combatir las razones por las que el tribunal local sustentó la improcedencia en aquella instancia. Hasta aquí por lo que hace al referido asunto.

Ahora doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11247, 11248 y 11250, todos de 2015, promovidos por Jorge Ramírez Martínez, Baldemar Sicaños, María Herlinda Torres Gutiérrez y José Lorenzo Cota Martínez, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur los acuerdos mediante los cuales canceló sus registros como candidatos independientes en dicha entidad federativa. En la consulta se propone conocer *per saltum* la controversia planteada.

En cuanto al fondo el agravio relativo a que el consejo responsable a través de la comisión de partidos políticos fue omiso en otorgarle su garantía de audiencia, se propone calificarlo de infundado, en razón de que, de conformidad con la reglamentación aplicable, se consideras que los actores como candidatos independientes, no disponen de la facultad para acreditar representantes ante el Consejo General.

De lo que sigue, que no cuentan con necesaria presencia en las Sesiones de las Comisiones, por lo que la ponencia estima correcto el actuar de dicha autoridad al informar directamente a los ahora enjuiciantes los resultados del cotejo de respaldos realizados por el Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en un término de 48 horas procedieran a manifestar lo que a sus intereses conviniera.

Con relación al motivo de disenso, correspondiente a la inaplicación de los artículos 195 y 196 de la Ley Electoral de Baja California Sur, éste se considera fundado, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en la legislación y en los criterios jurisprudenciales aplicables, la exigencia de cumplir con un parámetro mínimo de apoyo ciudadano, resulta válida, siempre que no sea desproporcional e irrazonable.

Sin embargo, en el caso concreto, a través de un test de proporcionalidad, se llegó a la conclusión que la exigencia del 5 por ciento del Padrón Electoral de los respectivos Distritos constituye un

número exorbitante en comparación con lo establecido en las demás entidades federativas.

Por ello, los artículos 195 y 196 de la Ley Electoral de Baja California Sur, resultan desproporcionados con su finalidad; y, en consecuencia, se estima procedente su inaplicación a los casos concretos.

Por lo anterior, en concepto de las ponencias respectivas el porcentaje de apoyos que fueron declarados válidos por la responsable, así como la territorial de éstos resultan suficientes, razonables y proporcionales para sostener los registros como candidatos independientes.

De ahí que en la consulta se somete a consideración revocar los acuerdos impugnados y dejar sin efectos la cancelación de los registros de los actores.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 81 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado 8 de mayo por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco que, entre otras cuestiones, confirmó el registro de Víctor Velasco Pérez como candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a Regidor Suplente en el lugar 4 para integrar el Ayuntamiento de Etzatlán.

En el proyecto se propone primeramente declarar infundado el agravio relativo a que la falta de exhibición de la constancia de residencia del candidato implicaba la improcedencia de su registro, puesto que tal documento está previsto legalmente en función de acreditar el requisito de elegibilidad de residencia en el Municipio correspondiente.

De ahí que sin con otros elementos se advierte tal cuestión, el registro debe prevalecer.

También se señala en el proyecto que el Tribunal responsable sí cuenta con las facultades suficientes para confirmar la aprobación del registro cuestionado, a pesar de no haberse presentado las constancias de residencias, ya que tal cuestión se deriva de la interpretación pro persona de las normas aplicables que debe realizar cualquier autoridad en términos del artículo 1º Constitucional.

Finalmente en la consulta se menciona que los documentos aportados por el candidato postulado no se ven afectados en su alcance probatorio relacionado con la residencia de tal persona por la mera posibilidad que cite el actor de que el aspirante pudo estar viviendo algún tiempo en el extranjero, ya que ninguna prueba fue aportada en la cadena impugnativa para acreditar tal afirmación; incluso el accionante omitió mencionar siquiera cuál a su parecer era el diverso lugar de residencia del candidato cuestionado.

Por lo anterior es que se propone a este pleno confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta; Señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Abel Aguilar.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta. Con su venia. Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez; público asistente.

Quiero anticipar mi voto favorable con los proyectos puestos a nuestra consideración, pero me quiero referir brevemente a los juicios ciudadanos 11248, 11247 y 11250; El primero de ellos, de la ponencia de quien habla y los dos últimos de la ponencia de la Magistrada Presidenta.

En estos asuntos se trata de candidaturas independientes que fueron cancelados sus registros por los órganos pertinentes del Instituto Estatal Electoral, en el caso específico del juicio ciudadano 11248 el 4 de abril, el consejo municipal electoral de Mulegé dio el registro y con fecha 8 de mayo el consejo general del Instituto Electoral canceló este registro de candidatura independiente derivado del informe de resultados que dentro del procedimiento de las candidaturas independientes está previsto realicen los consejos locales del Instituto

Nacional Electoral para la validación de las firmas que constituyen el respaldo ciudadano.

El 22 de abril en este expediente el consejo local del INE en Baja California Sur reportó que la candidata independiente no reunía el porcentaje del 5 por ciento y, en consecuencia, a pesar de que ya se le había dado el registro el 4 de abril con fecha 8 de mayo el órgano local canceló este registro.

La inconforme plantea, y esto es similar en los juicios ciudadanos 11247 y 11250, que el porcentaje entre diferentes argumentos, que el porcentaje exigido en el precepto legal, en su caso el artículo 196, no es proporcional.

En el proyecto se plantea que este agravio, suplido en su deficiencia, es fundado.

Me voy a permitir leer lo que establece el artículo 196, debo también señalar que en este proyecto, en el juicio ciudadano 11248, ciertamente hay un señalamiento del artículo 195, pero esta Sala, en cumplimiento de los criterios que tenemos establecidos, hace un análisis integral de lo que realmente se está doliendo la ciudadana, y llegamos a la conclusión que se refiere al artículo 196.

El 195 establece el porcentaje, tratándose de diputados, y en el caso del 196, el porcentaje para candidaturas independientes, en el caso de Ayuntamientos.

Por supuesto, en los otros dos juicios, diríamos, vinculados o relacionados, o que se refieren a esta misma temática, la referencia es al artículo 195.

Bien, el artículo 196 indica para integrantes de Ayuntamientos: "la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos, equivalente al 5 por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente a la circunscripción territorial del Municipio que corresponda, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que sumen cuando menos el 3 por

ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas".

Reitero que este porcentaje es reiterado o es establecido en el artículo 195, tratándose de candidaturas independientes para diputados locales.

La ciudadana plantea o solicita la inaplicación de este precepto, en el caso concreto, que se ve reflejado que le causa perjuicio en esta cancelación de su registro, insisto, a pesar de que ya estaba registrada en fecha anterior.

En el proyecto, y en este sentido expongo también mi conformidad con los otros proyectos relacionados, se considera fundado este agravio y se realizan una serie de reflexiones a las que me quiero referir rápidamente.

Primero, se toma, sin lugar a dudas, el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando revisó, cuando realizó este control abstracto de la constitucionalidad sobre la Reforma Político-electoral, específicamente la acción de inconstitucionalidad 22 de 2015, con sus acumuladas 26, 28 y 30 del mismo año, en la cual revisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación una gran cantidad de temas, derivadas de la impugnación de las leyes generales y de las leyes federales, hizo algunos pronunciamientos que constituyen jurisprudencia, como sabemos, con la votación debida, los criterios contenidos en acciones de inconstitucionalidad constituyen jurisprudencia en materia electoral.

En la materia de porcentajes relativos a candidaturas independientes el alto tribunal estableció que la federación y las entidades federativas, las entidades de la República Mexicana gozan de amplia configuración legislativa para establecer estos porcentajes de respaldo ciudadano.

Señaló la Corte que la Constitución Política no establece porcentaje alguno como parámetro y que en consecuencia las entidades, los estados gocen de esta configuración, de esta libertad de configuración legislativa.

También un criterio que se establece en el proyecto y que se toma en cuenta es que este porcentaje, lo señaló también el alto tribunal, se justifica por esta necesaria representatividad y competitividad que deben de tener quienes aspiren a ser candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular y también un criterio importante que estableció la Suprema Corte es que no podían compararse las figuras de candidatos independientes y partidos políticos, porque tenían finalidades, naturaleza distinta.

En consecuencia, tomando en consideración estos criterios en el proyecto se asumen, en el proyecto se toman en consideración, pero se señala que sin lugar a dudas estos criterios hay que analizarlos en el contexto de la tutela de los derechos humanos y en materia electoral, específicamente de la tutela de los derechos político-electorales.

En consecuencia, los porcentajes tienen que favorecer la protección de los derechos político-electorales, y en el caso específico el derecho de ser votados, se trata de candidatos independientes en el expediente de mi ponencia a una candidatura a presidencia municipal y en los otros dos a los que me estoy refiriendo a diputaciones locales, pero estamos hablando del derecho de ser votado.

Y también en el proyecto se indican que estos porcentajes sin lugar a dudas y esta libertad de configuración legislativa está sujeta al principio de proporcionalidad, si las entidades federativas pueden establecer este porcentaje siempre y cuando sea proporcional y sea razonable.

En este contexto derivado de esta solicitud se aplica la metodología que consideramos adecuada para revisar la proporcionalidad de las disposiciones; se trata de una restricción a un derecho político de ser votado en el ámbito de candidaturas independientes y, en consecuencia, tenemos que aplicar esta metodología, y esta metodología consiste en el desarrollo y en la verificación del cumplimiento de tres sub-principios: el principio de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto.

El de idoneidad implica el análisis en primer lugar de una finalidad constitucionalmente válida y el análisis de la eficacia para lograr esta finalidad legítima.

El principio de necesidad que implica que la medida sea la mínima restrictiva, que la restricción implique la mínima afectación posible al derecho político-electoral.

Y la proporcionalidad en sentido estricto que no es otra cosa más que un juicio de proporcionalidad en sentido estricto donde se analice, se comparen ventajas, desventajas, beneficios y, en su caso, perjuicios relativos.

En este tenor, en el proyecto derivado del análisis pertinente se establecen las siguientes premisas:

El primer requisito del test de proporcionalidad se cumple, esto es, el establecimiento de un porcentaje cumple una finalidad constitucionalmente válida desde la perspectiva de que los candidatos independientes necesitan, requieren una representatividad determinada, una competitividad determinada y, en este sentido, somos consecuentes con los criterios establecidos por el alto tribunal.

En consecuencia, se cumple este primer requisito del test de proporcionalidad, también se considera colmado el requisito de idoneidad porque esta medida es eficaz para lograr esta finalidad, porque estableciéndola se evita que de manera variada se tuviera un número indeterminado de ciudadanos para competir por estos puestos, estableciendo un porcentaje se logra esta representatividad.

En consecuencia, se estima que es eficaz esta medida.

Sin embargo, analizar el requisito de necesidad se establece en el proyecto que no se cumple, porque la exigencia de un 5 por ciento se estima: no establece una mínima restricción. Hay, y por eso se realiza un análisis de diferentes parámetros, medidas restrictivas más benévolas.

Sabemos, como lo estableció la Corte, que no es adecuado hacer una comparación entre partidos políticos y candidaturas independientes,

pero en el proyecto se hace un análisis de los porcentajes exigidos en entidades federativas, de donde se advierte una serie de porcentajes, pero concluimos que un porcentaje de un 5 por ciento, en el caso de este Municipio, es una medida que no cumple con el requisito de necesidad.

Se establece, entre otros elementos, que el porcentaje exigido para que los ciudadanos emitan, propongan o inicien una consulta popular es de un 2 por ciento. También se establece en el proyecto que de acuerdo con el Comité de Buenas Prácticas en materia electoral, adoptado por el Consejo para las Elecciones Democráticas y la Comisión de Venecia, tratándose de la presentación de candidaturas individuales, la Ley no debe de exigir firmas de más del 1 por ciento del electorado de la circunscripción en cuestión.

Ciertamente nos estamos refiriendo a un instrumento internacional que no es vinculante al estado mexicano, se trata de un instrumento propio del Sistema Europeo de Derechos Humanos, no del Sistema Interamericano, no del Sistema Universal, es orientador, no es vinculante, pero sí es un parámetro que nos sirve de referencia.

En consecuencia, como se plantea en el proyecto, se estima que este porcentaje no cumple el requisito de necesidad y es no el mínimo restrictivo.

En consecuencia, se propone inaplicar el artículo 196, y arribamos en este expediente a la conclusión de que la ciudadana inconforme, la ciudadana actora en este juicio ciudadano, como lo establece el acuerdo 70 de mayo de 2015 del Instituto Estatal Electoral, cumple con un total de mil 250 firmas válidas, que significan 3.43 por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al Municipio de Mulegé, y que provienen de 44 secciones que conforman el Municipio.

En consecuencia, se estima, y reitero en esta intervención mi convencimiento de que un porcentaje de esta naturaleza, 3.43 por ciento en el caso concreto es un porcentaje que acredita suficiente representatividad, suficiente competitividad y que tiene, en consecuencia, el requisito suficiente para competir como candidato independiente en el caso concreto.

Similar argumento y en este sentido reitero también mi convicción jurídica con los otros dos juicios ciudadanos 11247 y 11250 en el cual también los candidatos a diputados locales superan un porcentaje del 3 por ciento.

Por estas razones, Magistrada Presidenta, Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez expongo mi convicción en relación con estos proyectos y adelanto mi intención, además de mi propuesta de votar favorablemente con los restantes proyectos.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Abel Aguilar.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidente Mónica Aralí Soto Fregoso; Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

También con el objeto de hacer un posicionamiento en relación con los proyectos a los que se acaba de referir el Magistrado Aguilar, porque me parecen que se están abordando en ellos subtemas muy trascendentes para la vida política nacional y para el desarrollo nacional en relación con la novedad que tenemos a la vista en relación con las más recientes reformas, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como a las leyes electorales, incluidas también las constituciones locales como la es la de Baja California Sur y sus leyes reglamentarias.

El tema de las candidaturas independientes es un tema que necesariamente tiene que pasar por el tamiz de los tribunales electorales a efecto de ir regulando los aspectos por tratarse de un aspecto sumamente novedoso, por tratarse de un aspecto en el que se tiene interés la sociedad y las propias legislaturas tuvieron interés en que se incorporaran para hacer más efectivo el derecho de los ciudadanos de ser votados, el derecho del voto pasivo.

Y en esa medida al Tribunal Electoral le corresponde una obligación bastante seria en el sentido de analizar las diversas disposiciones como la que aquí se analiza en estos tres proyectos, como las que aquí se analizan los dos proyectos que nos presenta usted, Señora Magistrada Presidenta, en relación con diputados independientes de distritos para contender como diputados.

Y en el tercer caso, que es el que hacía referencia también en particular el Magistrado Abel Aguilar Sánchez y que refiere al proyecto de su ponencia, que tiene que ver con un candidato independiente a una presidencia municipal. Son aspectos importantísimos.

El Magistrado Abel Aguilar Sánchez ya dio una relación pormenorizada y muy puntual en relación con todos los aspectos constitucionales y legales que tienen que ver con el caso, y yo ya no abundaré en el fondo en ese sentido, reiterando los aspectos que tienen que ver con el tamiz de revisión constitucional para las cuestiones que tienen que ver con la inaplicación de normas de carácter estatal, como la que estamos analizando en estos tres proyectos de la cuenta.

Simplemente haré un señalamiento del por qué tengo convicción en que efectivamente el artículo 196 del Código Electoral de la Ley Electoral de Baja California Sur, efectivamente está estableciendo un requisito que no cumple con el parámetro de proporcionalidad a que hizo referencia el Magistrado Aguilar y al que se debe de sujetar toda norma para poder ser tenida como constitucional.

¿Por qué no es así? Bueno, el artículo 196 establece: para integrantes de Ayuntamientos, y en este sentido valga de una buena vez hacer la aclaración de que efectivamente en el proyecto, que tiene que ver con la ciudadana, que es candidata independiente a una Presidencia Municipal, se tuvo que suplir la deficiencia de la queja, lo cual es acorde con lo que nos mandata nuestra Ley Electoral en relación con suplir la deficiencia de los agravios en la medida de que éstos puedan ser identificados plenamente, y se conozca en realidad lo que quiso decir la ciudadana.

Ese error, al citar el artículo 195 y no el 196, válidamente puede ser subsanado en los términos que nos mandata la Constitución como

pulcramente se hace en el proyecto que se nos pone a nuestra consideración, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Y en esa medida, hecha la aclaración pertinente, el análisis que se hace del artículo 195, tanto en los proyectos presentados por la Magistrada Presidenta, y del 196, para el que nos ocupa, efectivamente ese porcentaje que se está solicitando de ciudadanos, equivalentes al 5 por ciento de la lista nominal de electores, correspondientes a la circunscripción territorial del Municipio que corresponda, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, es un requisito que se estima desproporcionado.

¿Por qué? Porque si nosotros analizamos el contenido de las diversas disposiciones en las que se hacen cita en el proyecto, tales como los artículos 36 y 40 de la Legislación Electoral del estado de Baja California, efectivamente advertimos que para las hipótesis de los partidos políticos puedan mantener su registro o se les pueda atribuir diputados de representación proporcional, la ley exige un 3 por ciento y dentro de uno de los principios constitucionales fundamentales que nosotros debemos de observar en todas nuestras resoluciones está precisamente el de tratar de resolver que en toda contienda electoral existan o prevalezcan los principios de equidad y de legalidad.

En este caso se podría haber afectado de alguna manera el principio de equidad si consideramos que el trato desigual en cuanto al número de ciudadanos que deben de respaldar a un partido político en relación con la elección y el número de ciudadanos que se exige a los candidatos independientes. Sí es desproporcional, sí considero que debería, que como se hace en el proyecto debe de declararse la inconstitucionalidad en ese sentido, porque además esta propuesta sería congruente con lo que en ese sentido también ha resuelto Sala Superior y otras salas regionales de nuestro órgano jurisdiccional.

En esa medida, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez, es que adelanto que avalaré los tres proyectos con mi voto por considerarlos planteados en los términos y conforme a las obligaciones que la propia constitución y la legislación nos mandatan de tratar de resolver bajo el principio de equidad, tratar de garantizar a los ciudadanos, a los partidos políticos situaciones o aspectos de equidad en las contiendas electorales y también porque es nuestra

obligación potencializar en todo caso los derechos humanos de los ciudadanos y en este caso es el derecho a participar en una contienda política en situaciones de equidad lo más favorables posibles dentro y reconociendo las diferencias que existen entre los partidos políticos y los ciudadanos y también reconociendo como se hace en el proyecto el que no podemos tener parámetros de comparación para darles un trato similar puesto que se trata de personas que se encuentran o de personas físicas y jurídicas que se encuentran en situaciones distintas que ameritan también tratos distintos.

Pero en el caso considero adecuada la propuesta y, por lo tanto, me sumaré a los proyectos de la cuenta.

Muchas gracias, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Eugenio Partida.

Y bien quisiera también con su venia pronunciarme respecto de las propuestas que están siendo presentadas de manera conjunta por el Magistrado Aguilar y por la de la voz.

Y, bueno, por supuesto el sentido es a favor de las propuestas, la del Magistrado Aguilar y la mía por supuesto.

Creo que ya ha quedado muy claramente expresado el sentido de la propuesta y agradezco también el acompañamiento del Magistrado Eugenio, del Magistrado Aguilar. Y, bueno, yo quisiera referirme de manera particular a los asuntos de mi ponencia, y los proyectos que estoy presentando, y básicamente son similares en el caso de los proyectos del Magistrado Aguilar, pero quisiera referirme al JDC-11247, cuyos actores son Jorge Ramírez Martínez y Baldemar Sicaños, que son de Baja California Sur.

Bien, como ya se abundó al respecto, nada más de manera breve quisiera hacer como una recapitulación.

Los actores están manifestando cuatro agravios, de los cuales nosotros los hemos agrupado en el primero, referente a la garantía de audiencia, que --como se señaló en la cuenta-- no lo consideramos

fundado, porque en ese sentido se estima que la autoridad administrativa actuó de manera correcta, en virtud de que les hizo de manera directa e inmediata del conocimiento cuál había sido el resultado del análisis de la documentación, y creo que en ese sentido se está aceptado como una garantía de audiencia. Se les dio vista para que, en su caso, hicieran cualquier manifestación al respecto.

Y con lo que tiene que ver a tener presencia en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Baja California Sur los candidatos independientes, creo que ahí conforme al Reglamento del propio Instituto y de las Comisiones correspondientes, se refiere que ellos tienen una representación a nivel distrital o municipal, según corresponda el cargo al que están queriendo acceder.

Y en el Consejo General tienen representación los candidatos independientes, pero que tengan que ver con el cargo de Gobernador o Gobernadora.

Al respecto, y en ese asunto, no le estamos dando la razón a los enjuiciantes.

Bueno, ese era el primero de los agravios que les decía.

El segundo, que así los ordenamos nosotros, fue el estudio de constitucionalidad, donde están solicitando se inaplique el artículo ya referido, correspondiente al porcentaje del Padrón Electoral para poder tener el apoyo ciudadano.

Y otro de los agravios se refiere a la irregularidad en el proceso de revisión de las solicitudes.

Y el último, en cuanto a la queja de fundamentar y motivar los acuerdos impugnados, los dos últimos ya no se estudian en virtud de que estamos proponiendo inaplicar el artículo correspondiente, y ya queda sin efecto el estudio de lo demás.

Al respecto, decíamos, la importancia como órganos jurisdiccionales de generar condiciones equitativas en la contienda electoral cuando hay alguna situación legal o alguna laguna, en fin, como se refiere en

este caso, para generar o propiciar condiciones la mayormente equitativas entre los contendientes.

Y, bueno, la figura de candidatos independientes que es una figura novedosa en este proceso electoral nos ha llamado a pronunciarnos en varias ocasiones y creo que este es un tema, ya lo decía también el Magistrado Eugenio, muy interesante, es uno de los temas que nos ha llevado un estudio igual que todos, pero de manera particular por la novedad del tema, y creo que la propuesta que estamos presentando nos lleva a generar estas condiciones de mayor equilibrio en nuestra democracia.

Al respecto quisiera recapitular un poquito con relación a que como sabemos la figura de candidaturas independientes se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 2012, en agosto de 2012 cuando se hizo esta reforma o incorporación al artículo 35 de nuestra constitución, el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas para hacer electos de manera independiente a los partidos políticos. Creo que esto abrió todo un espectro y posibilidades también de ampliar la participación ciudadana para acceder a los cargos públicos independientemente de coincidir o no con alguna propuesta partidista.

Y, bueno, con este mandato, con esta Reforma se ordenó también en el transitorio tercero de esta reforma a las entidades federativas que adecuaran sus leyes, sus constituciones para contener también esta figura.

Así fue que en Baja California Sur se llevó a cabo una reforma en junio de 2013, en donde el legislador sudcaliforniano impactó la reforma aludida en la Constitución Política de Baja California Sur; y en ese mismo mes del año 2014 cobró vigencia en la ley electoral del estado en la que fue adicionado el título décimo tercero de las candidaturas independientes que en sus artículos 180 al 247 regula todo lo concerniente a esta figura.

Y, bueno, referirme también al hecho de que el artículo 35, fracción II de nuestra Constitución Federal, referente a esto la Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que lo establecido en este artículo, la expresión de calidades que establezca la ley en algunos requisitos

alude a circunstancias, condiciones, requisitos o términos previstos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que estas calidades o exigencias que se establecen no deben de ser necesariamente inherentes al ser humano, sino que pueden además incluir algunas otras condiciones, siempre y cuando, por supuesto, sean, y así se ha pronunciado a la Sala, superiores, razonables y estén establecidas en leyes dictadas por razones de interés general.

Bueno, entre estos requisitos que se enmarcan dentro de los términos de calidad que establece la Ley, cuando dice: "se garantiza, siempre y cuando tenga la calidad que establece la Ley", creemos que se encuentra el de acreditar un mínimo de porcentaje de apoyo ciudadano con relación al número de electores de determinado territorio para poder ser electo o ser nombrado candidato independiente, contender por una candidatura independiente, cualquier ciudadano o ciudadana que así lo solicite.

Bueno, nosotros, quienes tenemos la función de juzgar, tenemos también reconocida y la obligatoriedad de revisar que estos requisitos y estas calidades y condiciones establecidas requeridas para acceder al ejercicio de un derecho fundamental, como son los derechos político-electorales, y en este caso el de ser votado, a través de una candidatura independiente, tenemos la obligación de revisar si son acordes a lo razonable y a que abonen a que se haga realidad lo que es la intención de tener esta figura en nuestra Ley.

Es por eso que estamos aquí atendiendo esta solicitud de inaplicación de un precepto legal, en donde los actores están considerando que es excesivo y que limita su derecho fundamental para poder contender para una candidatura independiente, y en este caso para diputaciones locales, en el caso del asunto del Magistrado Abel para una Presidencia Municipal.

Bueno, creo que estamos haciendo un ejercicio precisamente acorde a lo que nos obligan los parámetros de impartición de justicia, acordes a lo señalado en el artículo 1º Constitucional, a los Tratados Internacionales, y en ese ejercicio y en ese cumplimiento estamos aquí proponiendo declarar fundado el agravio y proponer la inaplicación de este precepto, que establece un porcentaje del 5 por

ciento de firmas y apoyos ciudadanos para poder ser aceptada la candidatura como ciudadano independiente.

Y en el proyecto que estamos poniendo a la consideración, no me voy a extender más, porque creo que ya ha sido de manera muy puntual y muy clara desmenuzado, pero nosotros estamos aquí proponiendo dar por hecho, y por cierto la queja de los actores.

Y en ese sentido estamos haciendo también haciendo un análisis en el proyecto de en la misma legislación federal, así como estamos poniendo un comparativo de algunas legislaciones estatales para tener como un panorama más amplio de cuáles han sido los porcentajes que se han establecido, tanto a nivel federal como en otras entidades federativas para –decía yo- mantener como un parámetro.

Y vemos cómo en Baja California Sur es uno de los estados que tiene más alto este porcentaje, incluso para el registro, para permanencia de los partidos políticos, para el reparto o acceso a diputaciones de representación proporcional, y si bien es cierto ya la Corte ha señalado que no podemos equiparar ni comparar de ninguna manera las condiciones o requisitos de un partido político con los candidatos o candidatas independientes.

A manera de referencia estamos nosotros presentando aquí como un bosquejo para evidenciar que este porcentaje del 5 por ciento está de alguna manera superando la media de otras legislaciones, incluso a nivel federal.

Y, bueno, vemos también cómo estamos aquí en el proyecto señalando propias normas y porcentajes de diversas leyes locales del estado de Baja California Sur, en donde efectivamente el porcentaje es del 5 por ciento para las candidaturas independientes es el más alto o se compara solamente con uno que tiene que ver como una consulta ciudadana para las reformas constitucionales.

De ahí en fuera todos los demás porcentajes para cualquier otro asunto de participación política, tanto de partidos políticos como de designaciones o todo lo que tenga que ver con un porcentaje para el acceso a cargos públicos están por debajo de este 5 por ciento. Por lo cual estamos considerando que sí de alguna manera excede todos los

límites y está mermando la posibilidad del ejercicio de un derecho fundamental de una ciudadana, en este caso para la presidencia municipal Mulegé, y ciudadanos que compiten para diputados locales en Baja California Sur.

Y, por lo tanto, consideramos que es procedente la inaplicación ya señalada.

Al respecto también estamos haciendo la propuesta fundamentada no solamente decía en los parámetros y en las exigencias de nuestra constitución, sino además también en los Tratados Internacionales, para eliminar estos obstáculos que, ya hablaba el Magistrado Abel Aguilar que en el test de proporcionalidad, de constitucionalidad de lo que estamos aquí presentando también en el proyecto no libra el requisito de necesidad de que sea un mínimo porcentaje, sino que sí estamos considerando que excede, que puede ser menor, para posibilitar, por supuesto, la participación en esta modalidad de la ciudadanía, lo cual consideramos que abona, por supuesto, a nuestro estado de derecho y a consolidar una democracia más participativa en ese sentido.

Esa sería, en términos generales, mi participación. No sé si desean intervenir, alguna otra intervención.

También estamos aquí proponiendo, ordenando, en caso de que así se apruebe, que el Instituto Electoral tendrá que garantizar el que en las boletas electorales estén incluidos los nombres de estos ciudadanos y de la ciudadana correspondiente.

Entonces, es importante. Sabemos de los tiempos que estamos viviendo, del avance del proceso electoral, tanto locales, y en este caso el Local de Baja California Sur, como federal; por lo tanto, también hemos hecho un esfuerzo importante, por lo cual quiero agradecerles a las ponencias y a todos los integrantes de las mismas el esfuerzo que se ha hecho para poder resolver estos medios de impugnación con una gran celeridad, puesto que fueron recibidos el día miércoles pasado, creo que el 20 se presentaron, y al día siguiente fueron turnados a ponencia, y hoy los estamos ya resolviendo, lo cual ha implicado un gran esfuerzo de todo nuestro personal jurisdiccional y administrativo, porque trabaja la Sala en su conjunto.

Les agradezco, por supuesto, el trabajo y el esfuerzo para poder nosotros garantizar una justicia pronta y poder generar condiciones de certeza en un proceso electoral que se decidan estos temas y se desarrolle con la normalidad que se requiere.

Bueno, si no hubiera otra intervención, entonces solicitaría al Secretario General de Acuerdos, por favor, tomara la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido de los proyectos presentados.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En favor de las consultas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las consultas presentadas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11241 de 2015:

Primero.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado, acorde a lo razonado en la sentencia.

Por otro lado, este Órgano Jurisdiccional resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11244, así como en el juicio electoral 11, ambos de este año:

Primero.- Se acumula el juicio electoral 11 al diverso juicio ciudadano identificado como 11244, ambos de 2015, por ser éste el más antiguo, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del medio de impugnación acumulado.

Segundo.- Se sobresee en los juicios conforme a lo indicado en esta resolución.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

También esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11247, 11248 y 11250, todos de 2015:

Primero.- En cada asunto se inaplica en el caso particular el precepto indicado en la resolución.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se deja sin efectos la cancelación que en cada caso se indica.

Tercero.- Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur realice las acciones precisadas en la parte considerativa de cada sentencia.

Cuarto.- Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Regional en los casos concretos.

Finalmente se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 81 de este año:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Señor Secretario, le solicitaría informe por favor a este Pleno si existe algún asunto pendiente que desahogar en la Sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la Sesión, siendo las 14 horas con 10 minutos del día 23 de mayo de 2015.

- - -o0o- - -